



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (20 de diciembre de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1253

CIUDAD Y FECHA	21 DE DIEICMBRE DE 2022
PROCESO	DIVORCIO Y DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	MARIA ISABEL TORO CADENA
DEMANDADO	NERIO WAGNER CALDERON CHECA
RADICADO	865683184001-2022-00207-00

Vista la constancia secretarial, y revisado el expediente se avizora que en cumplimiento de auto admisorio, el doctor Boris Galarza Veru, apoderado de la parte demandante, allegó constancia de notificación personal del demandado Nerio Wagner Calderón Checa, mediante comunicación física.

Así mismo, aporta certificado de entrega emitido por empresa de correo certificado, con fecha de entrega del 08 de diciembre del año en curso.

Ante lo expuesto, se procede a revisar, que la notificación personal, cumplan con los requisitos del artículo 291 y ss del CGP, frente a las cuales, se observa que no se ajusta a la normativa en cita, dado que no se allegó el escrito de la comunicación de notificación, además no se adjuntó los documentos que se enviaron debidamente cotejados por la empresa de correo certificado.

Se advierte a la parte, que la notificación consagrada en el artículo 291 y ss del CGP y la referida en la Ley 2213 de 2022, son trámites diferentes, los cuales no deben confundirse, por lo que si la notificación de la pasiva la va hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, como lo es el cotejo).

Tal y como lo ha señalado la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC 16733-2022, al indicar:

“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de



que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)".¹

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 10 días, allegue los soportes correspondientes indicados anteriormente y conforme el artículo 291 del CGP.

Por secretaría infórmese al despacho una vez transcurra el término señalado, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia STC16733-2022, Radicado 68001-22-13-000-2022-00389-01, del 14 de diciembre de 2022, Magistrado Ponente. Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a66a3522c902a308384660f12e54a0befc41c0d826685cc8023c38b4d4acdab**

Documento generado en 21/12/2022 03:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>